**Ç¨**



 **2**

**INFORME No. 43/22**

**PETICIÓN 1098-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RICARDO SAYAVEDRA JUÁREZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 45

5 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 43/22. Petición 1098-12. Admisibilidad. Ricardo Sayavedra Juárez. México. 5 de marzo de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Francisco Sayavedra Romero y Ricardo Sayavedra Juárez |
| **Presunta víctima:** | Ricardo Sayavedra Juárez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos XVIII (justicia), XXV (detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y otro instrumento internacional[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de abril de 2012 |
| **Información recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de abril de 2012; 24 de abril de 2013; 17 de septiembre de 2014; 25 de febrero y 6 de julio de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de mayo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de junio de 2017; 26 de septiembre de 2018; 29 de julio de 2019 y 23 de noviembre de 2020 |
| **Medida cautelar asociada:**  | 133-12 (no otorgada) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana; y artículos 1 y 6 de la Convención contra la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que el Sr. Ricardo Sayavedra Juárez (en adelante el “Sr. Sayavedra”) fue detenido y torturado por agentes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche, con el objeto de forzarle a confesar por un delito que no habría cometido. Además, expresan que fue sometido a un procedimiento penal carente de imparcialidad y debido proceso, mismo que lo condenó a 15 años de prisión; y que el defensor público que le fue asignado no era licenciado en derecho.
2. Los peticionarios expresan que el 5 de noviembre de 2009 el Sr. Sayavedra fue detenido mientras se desempeñaba como elemento de la Agencia Federal de Investigación de Campeche por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio. Afirman que en el curso de su detención fue torturado con la finalidad de inculparlo por dicho delito. Detallan que fue golpeado en la cabeza, espalda y en la zona genital por agentes de la policía de Campeche. Posteriormente, indican que fue arraigado en un hotel en donde recibió tratos indignos por parte de los custodios, siendo esposado a una cama la mayor parte del arraigo.
3. Señalan que el 28 de noviembre de 2009 fue liberado debido a que no se determinó su responsabilidad por el delito de homicidio; no obstante, denuncian que ese mismo día fue detenido por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y cohecho. El 9 de diciembre de 2009 el Juez Segundo de Distrito de Campeche dictó auto de formal prisión en contra del Sr. Sayavedra, radicado en la causa penal 114/2009. Sostienen que dichos delitos le fueron imputados con base en pruebas testimoniales de terceros que también fueron sometidos a un proceso penal y que fueron torturados para obtener dichas declaraciones; así como cateos y declaraciones policiacas contradictorias.
4. En contra del auto de formal prisión, el Sr. Sayavedra interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto el 9 de abril de 2010 por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, a través del cual estableció que no le era imputable el delito de delincuencia organizada. Posteriormente, en sentencia de 31 de diciembre de 2010 ese mismo tribunal determinó la responsabilidad del Sr. Sayavedra por los delitos contra la salud y cohecho, condenándolo a quince años y tres días de prisión, así como la destitución de su cargo como Agente Federal de Investigación. Contra esta sentencia interpuso nuevamente un recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia de 17 de marzo de 2011 emitida por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, a través de la cual confirmó la condena en contra del Sr. Sayavedra.
5. El Sr. Sayavedra recurrió la confirmatoria de su condena por la vía del amparo directo. No obstante, el 10 de agosto de 2011 el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito resolvió negar esta acción. Los peticionarios refieren que el Sr. Sayavedra interpuso un incidente de reconocimiento de inocencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue turnado por este máximo tribunal al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, declarándolo como infundado.
6. Los peticionarios alegan que el proceso penal seguido en contra del Sr. Sayavedra por los delitos contra la salud y cohecho vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que los careos y declaraciones de los elementos de la policía fueron contradictorias, aunado a que las pruebas testimoniales con las cuales se determinó su responsabilidad fueron extraídas bajo coerción de los agentes de la policía. Además, el defensor de oficio que le fue asignado no contaba con cédula profesional para ejercer el derecho y que, por el contrario, consta que dicho defensor era técnico en construcción, dejándolo en un estado total de indefensión por falta de capacidad y conocimiento legal para defenderlo. Además, alega que los actos de tortura cometidos en su contra por parte de elementos de la policía de Campeche durante su detención y arraigo por su investigación por el delito de homicidio no fueron debidamente investigados.
7. Paralelamente, señalan que los actos de tortura cometidos en contra del Sr. Navarrete durante su detención, así como los malos tratos sufridos durante el arraigo fueron denunciados ante la Comisión de Derechos Humanos de Campeche. La cual el 1 de septiembre de 2010 emitió una recomendación a la Procuraduría General de Justicia de Campeche, acreditando violaciones a los derechos humanos del Sr. Sayavedra por los tratos indignos recibidos por parte de los elementos de la policía ministerial durante el periodo de su detención por el delito de homicidio, así como su retención ilegal y violación al derecho a la defensa.
8. El Estado, por su parte, alega que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, debido a que la misma no fue presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación que puso fin a los siguientes procesos: i) procedimiento penal por el delito de homicidio; ii) respecto a los tratos indignos perpetrados durante su detención y arraigo por el delito de homicidio; y iii) proceso penal iniciado por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y cohecho.
9. Detalla respecto al punto i), que la averiguación previa por el delito de homicidio inició el 20 de octubre de 2009; posteriormente, el 21 de diciembre de 2010 se determinó el no ejercicio de la acción penal al constatar que el Sr. Sayavedra no era responsable. En cuanto al punto ii), indica que el 13 de octubre de 2010 se inició un procedimiento administrativo disciplinario por malos tratos en contra del agente del Ministerio Público de Campeche, mismo que fue sancionado el 14 de diciembre de 2010. Por último, en cuanto al punto iii) relativo al proceso penal iniciado por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y cohecho, establece que el 9 de diciembre de 2009 se dictó auto de formal prisión en contra del Sr. Sayavedra por dichos delitos, el cual fue impugnado mediante recurso de apelación y resuelto en sentencia de 9 de abril de 2010, con la cual fue absuelto únicamente por el delito de delincuencia organizada; posteriormente, el 31 de diciembre de 2010 nuevamente se dictó sentencia condenatoria en contra del Sr. Sayavedra, misma que fue impugnada mediante recurso de apelación y posteriormente, a través del recurso de amparo directo. Dicho recurso de amparo fue negado el 10 de agosto de 2011.
10. En concordancia con los puntos i), ii) y iii) el Estado afirma que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses a partir de la notificación que puso fin a los procesos descritos, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención, siendo que la petición fue presentada ante la CIDH el 9 de abril de 2012.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan que los recursos internos fueron agotados con el rechazo del recurso de reconocimiento de inocencia. El Estado afirma que la petición es extemporánea debido a que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses a partir de la notificación que puso fin a tres procesos domésticos relativos al peticionario.
2. En relación con lo anterior, las vulneraciones alegadas por el peticionario en el curso de los tres distintos procesos consisten en los siguiente: en primer lugar, respecto a las violaciones al debido proceso derivadas del proceso iniciado en los procesos contra del Sr. Sayavedra por el delito de homicidio, siendo que el agotamiento se produjo el 21 de diciembre de 2010 con la determinación del no ejercicio de la acción penal; en segundo lugar, respecto a los alegados tratos indignos en contra del Sr. Sayavedra en el curso de su detención por el proceso mencionado en el punto anterior, en razón de que el agotamiento se produjo el 14 de diciembre de 2010 con la sanción administrativa del entonces agente del Ministerio Público de Campeche y; por último, respecto al proceso penal relativo a los delitos contra la salud y cohecho, sosteniendo que el agotamiento se produjo el 25 de agosto de 2011 con la notificación de la negativa del amparo indirecto. Derivado de ello, México establece que la petición resulta extemporánea porque los tres planteamientos de los peticionarios exceden el plazo reglamentario de seis meses.
3. De la información proporcionada, la Comisión observa principalmente dos planteamientos por parte de los peticionarios: (a) la falta de investigación por los actos de tortura perpetrados en contra del Sr. Sayavedra por agentes de la policía ministerial de Campeche durante su detención y arraigo por su presunta responsabilidad por el delito de homicidio; y (b) las alegadas violaciones al debido proceso penal iniciado en contra del Sr. Sayavedra, por el que fue condenado a quince años y tres meses de prisión por los delitos contra la salud y cohecho.
4. Por lo que respecta al literal (a), la parte peticionaria sostiene que los actos de tortura perpetrados en contra del Sr. Sayavedra no fueron debidamente investigados ni sancionados, a pesar de que tales actos fueron denunciados por el Sr. Sayavedra ante la Comisión de Derechos Humanos de Campeche, así como en el curso proceso penal por el delito de homicidio; y en el segundo proceso penal iniciado en su contra por los delitos contra la salud y cohecho. De la información aportada por las partes, la Comisión observa que la presunta tortura y las afectaciones a la integridad personal estaban en conocimiento del Estado en virtud de las denuncias ante diferentes autoridades realizadas por el peticionario, tanto en sede policial como judicial; y nota que hasta la fecha del presente informe, las autoridades judiciales no han iniciado investigación alguna. En consecuencia, la CIDH considera que la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana resulta aplicable a esta parte de la presente petición.
5. En ese mismo sentido, relativo al literal (a), la Comisión observa que los hechos alegados inicialmente ocurrieron el 5 de noviembre de 2009; y que la petición fue presentada el 9 de abril de 2012 ante la CIDH; y los efectos de la falta de investigación y sanción efectiva concernientes a los alegatos de este extremo de la petición se mantienen hasta el presente. Así, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento. Estas decisiones no prejuzgan sobre el fondo de la petición ni la veracidad de lo alegado.
6. Por otro lado, la Comisión observa que agentes de la policía municipal de Campeche realizaron; en un primer lugar, la detención del Sr. Navarrete por el delito de homicidio en donde el peticionario alega haber sufrido actos de tortura; y en segundo lugar, el arraigo cometido en su contra durante el cual sufrió tratos indignos, cometidos de igualmente por elementos de la policía municipal. Respecto a los alegados actos de tortura perpetrados contra la presunta víctima, la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes”[[6]](#footnote-7), por lo que las investigaciones en el plano administrativo no resultan idóneas para casos como el presente.
7. En cuanto al literal (b), la Comisión observa que el Sr. Sayavedra fue condenado el 31 de diciembre de 2010, en un proceso que, según los peticionarios, no respetó las garantías del debido proceso. El juicio de amparo directo promovido por la presunta víctima fue denegado el 10 de agosto de 2011. Posteriormente, los peticionarios indican que la presunta víctima interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia; no obstante, si bien expresan que el mismo fue rechazado no señalan la fecha de resolución ni adjuntan copia de este. Sobre este particular, la Comisión constató en la página web del Consejo de la Judicatura Federal[[7]](#footnote-8) que dicho recurso fue presentado el 21 de octubre de 2013, registrado bajo el expediente 1/2013; y declarado infundado el 9 de julio de 2014 por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.
8. En relación con lo anterior, la Comisión advierte que el recurso de reconocimiento por presunción de inocencia es un recurso extraordinario y, por ende, no es obligatorio agotarlo. De ser interpuesto, bajo ciertas condiciones[[8]](#footnote-9), este recurso podría ser idóneo cuando su concesión podría producir como consecuencia la anulación del proceso penal que ha hecho cosa juzgada y la excarcelación de la persona. En las circunstancias de la presente petición, la Comisión considera que la interposición del recurso extraordinario no fue irrazonable, y lo toma en cuenta a efectos de analizar la petición. Por eso, al haber sido recibida la petición en la CIDH el 9 de abril de 2012. En consecuencia, la Comisión concluye que la presunta víctima cumplió el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención con respecto a este aspecto de la petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato, la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad de la Comisión Interamericana se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[9]](#footnote-10).
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los alegatos relativos a la vulneración de los derechos a una defensa técnica eficaz y a un juicio imparcial, podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del Sr. Ricardo Sayavedra Juárez.
3. En el presente asunto los peticionarios alegan que fueron detenidos ilegalmente y torturados por agentes Procuraduría General de Justicia de Campeche para forzarles a hacer una confesión falsa; asimismo, sostienen que no hubo una investigación diligente en un plazo razonable, así como violaciones de garantías judiciales en el proceso penal en su contra, que incluiría una defensa inadecuada e ineficaz y el uso de declaraciones obtenidas bajo tortura.
4. La documentación aportada por el Estado establece que en 2010 se inició un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente del Ministerio Público de Campeche por los tratos indignos perpetrados en contra de la presunta víctima, quien fue sancionado el 14 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo, no consta en el expediente información que indique que se hubieran iniciado investigaciones respecto a estos posibles actos de tortura. En estas circunstancias, la Comisión Interamericana no puede tachar *prima facie* de manifiestamente infundadas los alegatos de los peticionarios.
5. Con base en lo anterior, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura. Por último, en el presente caso la Comisión observa que los derechos reconocidos en los artículos XVIII (justicia), XXV (detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana, invocados por los peticionarios, están expresamente protegidos por la Convención; por lo tanto, la Comisión analizará estos hechos a la luz de este instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante la “Convención contra la Tortura”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13 [↑](#footnote-ref-7)
7. Disponible para su consulta en: https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=47&Exp=1 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 10/03, Admisibilidad, Tomás de Jesús Barranco, México, 20 de febrero de 2003, párr. 27. CIDH, Informe Nº 72/10, Irineo Martínez Torrez y Candelario Martínez Damián, Admisibilidad, México, 12 de julio de 2010, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)